

Resolución n° **000758**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LIPICURE, clase, 5 expediente N° 2425279 en la oposición N° 2460039, INTERPUESTA POR GUAYAKI S.A.-----

Asunción, 21 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **LIPICURE, clase, 5 expediente N° 2425279** en la **oposición N° 2460039, INTERPUESTA POR GUAYAKI S.A.-----**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2460039, deducida contra la marca LIPICURE, clase, 5 expediente N° 2425279, solicitada por LABORATORIOS BIOVAL S.A.-----**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000759**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA OMPRAZ, clase, 5 expediente N° 2445845 en la oposición N° 2482901, INTERPUESTA POR DALLAS S.A.-----

Asunción, 21 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **OMPRAZ, clase, 5 expediente N° 2445845** en la **oposición N° 2482901, INTERPUESTA POR DALLAS S.A.-----**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2482901, deducida contra la marca OMPRAZ, clase, 5 expediente N° 2445845, solicitada por LABORATORIOS PROSALUD FARMA S.A.-----**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000760

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECOPAR Y ETIQUETA, CLASE 37.

Asunción,

21 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES sobre oposición al registro de marca "ECOPAR Y ETIQUETA" clase 37, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ECOPAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 37, en base a la marca "ECOPARK ASUNCIÓN" clase 40, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000760**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECOPAR Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas ECOPAR Y ETIQUETA (solicitada) y ECOPARK ASUNCIÓN (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "ECOPAR Y ETIQUETA" y la oposición "ECOPARK ASUNCIÓN", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000760

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECOPAR Y ETIQUETA, CLASE 37.

Que, el vocablo "**ASUNCIÓN**" contenido en la marca oponente constituye un término geográfico que identifica el lugar de prestación de los servicios, razón por la cual posee un carácter meramente descriptivo y una limitada capacidad distintiva. Del mismo modo, el prefijo "**ECO-**", presente en ambos signos, corresponde a un elemento de uso común en el comercio, ampliamente utilizado para aludir a productos o servicios con características ecológicas o respetuosas con el medio ambiente, por lo que tampoco reviste un elevado poder diferenciador. --

En consecuencia, al excluir del análisis comparativo aquellos elementos carentes de suficiente fuerza distintiva, el cotejo debe centrarse en los vocablos "**ECOPAR**" y "**ECOPARK**". En este sentido, las Directrices de Examen de Marcas señalan que la diferencia consistente únicamente en la adición de una letra al final de un signo, como ocurre con la consonante "**K**", generalmente no resulta suficiente para neutralizar la elevada similitud visual y fonética existente entre las marcas enfrentadas. En efecto, dicha adición constituye una variación mínima e insuficiente para modificar la impresión de conjunto, toda vez que ambos signos conservan una estructura, sonoridad y ritmo prácticamente idénticos, circunstancia que puede inducir al consumidor pertinente a asociarlos con un mismo origen empresarial o con empresas económicamente vinculadas. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos "**ECOPAR Y ETIQUETA**" "**ECOPARK ASUNCIÓN**" en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente. -----





Resolución D.A.M.L n.° 000760

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECOPAR Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

Que, respecto a los servicios amparados, si bien la solicitud pretende proteger servicios de limpieza y retiro de residuos en la Clase 37, y la oponente protege servicios de tratamiento de materiales y reciclaje de desechos en la Clase 40. Al analizar los factores de vinculación comercial, se determina la existencia de una evidente y directa relación de complementariedad. Los servicios de 'retiro de residuos y materiales reciclables' (Clase 37) constituyen el eslabón logístico previo e indispensable para el 'reciclaje, transformación, selección e incineración de basuras y desechos' (Clase 40). En la práctica de la industria medioambiental, es habitual que la recolección y el posterior tratamiento o reciclaje de los residuos sean prestados de manera integral por la misma empresa o consorcio.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que **las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios similares**, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos "ECOPAR Y ETIQUETA" "ECOPARK ASUNCIÓN" en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----





Resolución D.A.M.L n.°

000760

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECOPAR Y ETIQUETA, CLASE 37.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 242/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES sobre oposición al registro de marca "ECOPAR Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2436598 solicitada por ADA GISELLE ROJAS MERELES.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ECOPAR Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2436598 solicitada por ADA GISELLE ROJAS MERELES.





Resolución D.A.M.I. n.° **000760**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECOFLEX INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. CONTRA ADA GISELLE ROJAS MERELES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ECOPAR Y ETIQUETA, CLASE 37.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000761**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA WANG CHANG MAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERKE Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Asunción,

21 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NIKE INNOVATE C.V. contra WANG CHANG MAO sobre oposición al registro de marca "ERKE Y ETIQUETA" clase 25 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ERKE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la MARCA FIGURATIVA clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000761**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA WANG CHANG MAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERKE Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ERKE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MARCA FIGURATIVA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición, dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000761

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA WANG CHANG MAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERKE Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000761**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA WANG CHANG MAO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERKE Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 39/2024, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIKE INNOVATE C.V. contra WANG CHANG MAO sobre oposición al registro de marca "ERKE Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 22100559 solicitada por WANG CHANG MAO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ERKE Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 22100559 solicitada por WANG CHANG MAO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000762**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILDE CORPORATION S/A CONTRA VICTOR FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONFECCIONES VECTOR" CLASE 25.

Asunción, **21 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: WILDE CORPORATION S/A contra VICTOR FRETES sobre oposición al registro de marca "CONFECCIONES VECTOR" clase 25 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CONFECCIONES VECTOR", solicitada para la clase 25, en base a la VICTOR HUGO clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000762**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILDE CORPORATION S/A CONTRA VICTOR FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONFECCIONES VECTOR" CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CONFECCIONES VECTOR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VICTOR HUGO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presumá la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000762

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILDE CORPORATION S/A CONTRA VICTOR FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONFECCIONES VECTOR" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **000762**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILDE CORPORATION S/A CONTRA VICTOR FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONFECCIONES VECTOR" CLASE 25.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 490/2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WILDE CORPORATION S/A contra VICTOR FRETES sobre oposición al registro de marca "CONFECCIONES VECTOR" clase 25, Expediente n.º 1788556 solicitada por VICTOR FRETES.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CONFECCIONES VECTOR" clase 25, Expediente n.º 1788556 solicitada por VICTOR FRETES.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000763

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 25.

Asunción,

21 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FENICIA IMPORT & EXPORT contra CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA sobre oposición al registro de marca "EMPORIO Y ETIQUETA" clase 25 y;

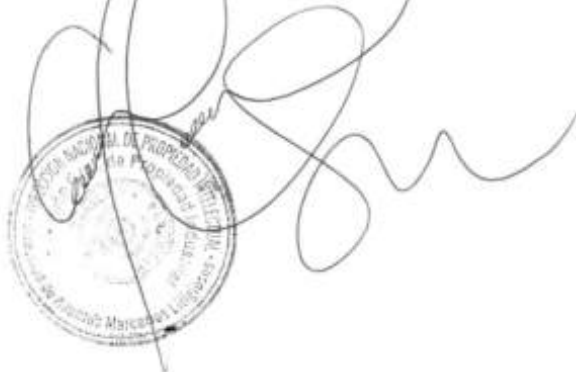
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "EMPORIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca EMPORIO DV clase 35 y 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000763

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EMPORIO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EMPORIO DV se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000763**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000763**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FENICIA IMPORT & EXPORT CONTRA CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EMPORIO Y ETIQUETA" CLASE 25.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 235/2024, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FENICIA IMPORT & EXPORT contra CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA sobre oposición al registro de marca "EMPORIO Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 1857530 solicitada por CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "EMPORIO Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 1857530 solicitada por CLEBERSON CRISTIANO POLOTO FERREIRA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000764

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRED PERRY (HOLDINGS) LIMITED CONTRA JUAN ALBERTO SALINAS VALIENTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTOIKO, CLASE 25.

Asunción, 21 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FRED PERRY (HOLDINGS) LIMITED contra JUAN ALBERTO SALINAS VALIENTE sobre oposición al registro de la marca ESTOIKO, clase 25, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESTOIKO solicitada para la clase 25, en base a la MARCA FIGURATIVA en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca ESTOIKO solicitada para la clase 25.

Que, con carácter previo al análisis del fondo de la cuestión, de la verificación del sistema informático institucional se constata que, en fecha 15 de septiembre de 2025, el solicitante presentó un escrito de adecuación de la solicitud de registro, mediante el cual requirió la exclusión de la etiqueta que integraba originalmente el signo solicitado.

Que, en atención a dicha adecuación, y considerando que la oposición se encuentra fundada en una marca figurativa, la exclusión del elemento gráfico objeto de controversia hace desaparecer el presupuesto fáctico sobre el cual se sustentaba la oposición. En consecuencia, esta Dirección entiende que ya no existen fundamentos que justifiquen su mantenimiento.





Resolución D.A.M.L n.º **000764**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRED PERRY (HOLDINGS) LIMITED CONTRA JUAN ALBERTO SALINAS VALIENTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTOIKO, CLASE 25.

Que, consecuentemente, habiendo desaparecido la base de litigio, y no encontrándose la solicitud de registro incurso dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas, corresponde la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FRED PERRY (HOLDINGS) LIMITED contra JUAN ALBERTO SALINAS VALIENTE sobre oposición al registro de la marca ESTOIKO, clase 25, Expediente n° 2517383 solicitada por JUAN ALBERTO SALINAS VALIENTE.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESTOIKO, clase 25, Expediente n° 2517383 solicitada por JUAN ALBERTO SALINAS VALIENTE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000765**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIENDA DIANA S.R.L. CONTRA JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA, CLASE 24.-----

Asunción, **21 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: TIENDA DIANA S.R.L. contra JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN sobre oposición al registro de la marca DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA clase 24, y.-----

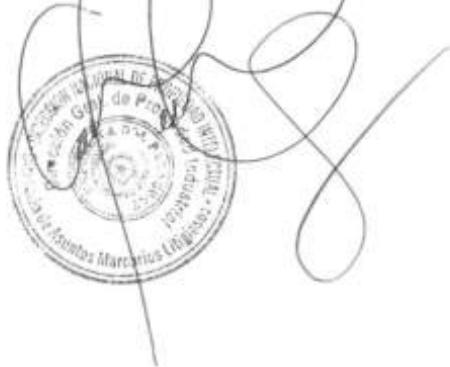
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 24, en base a la marca CONFECCIONES DIANA en la clase 25 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000765

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIENDA DIANA S.R.L. CONTRA JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA, CLASE 24.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA vs. CONFECCIONES DIANA debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000765**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIENDA DIANA S.R.L. CONTRA JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA, CLASE 24.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "CONFECCIONES DIANA" (registrada) y la marca "DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "CONFECCIONES DIANA".

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA" (solicitante) vs "CONFECCIONES DIANA" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante.



Resolución D.A.M.L n.º **000765**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIENDA DIANA S.R.L. CONTRA JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA, CLASE 24.-----

Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n. ° **000765**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIENDA DIANA S.R.L. CONTRA JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA, CLASE 24.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 216/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TIENDA DIANA S.R.L. contra JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN sobre oposición al registro de la marca DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA clase 24, Expediente n° 2427054 solicitada por JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000765**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIENDA DIANA S.R.L. CONTRA JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA, CLASE 24.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DIANACOM UTILITY Y ETIQUETA clase 24, Expediente n° 2427054 solicitada por JORGELINA ROSALBA DUARTE DE JAROLIN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000766

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA BVB EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COOLTURE Y ETIQUETA, CLASE 21.

Asunción, 22 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUATA PORA S.A. contra BVB EAS sobre oposición al registro de la marca COOLTURE Y ETIQUETA clase 21, y.

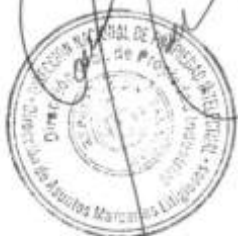
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca COOLTURE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 21, en base a la marca DOUBLE O en la clase 18 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000766**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA BVB EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COOLTURE Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna COOLTURE Y ETIQUETA vs. DOUBLE O debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000766

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA BVB EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COOLTURE Y ETIQUETA, CLASE 21.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "DOUBLE O" (registrada) y la marca "COOLTURE Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "COOLTURE Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "DOUBLE O".

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "COOLTURE Y ETIQUETA" (solicitante) vs "DOUBLE O" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un





Resolución D.A.M.I. n.º **000766**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA BVB EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COOLTURE Y ETIQUETA, CLASE 21.

todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.º**000766**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA BVB EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COOLTURE Y ETIQUETA, CLASE 21.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 339/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GUATA PORA S.A. contra BVB EAS sobre oposición al registro de la marca COOLTURE Y ETIQUETA clase 21, Expediente n.º 2452147 solicitada por BVB EAS.





Resolución D.A.M.I. n.º **000766**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUATA PORA S.A. CONTRA BVB EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA COOLTURE Y ETIQUETA, CLASE 21.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca COOLTURE Y ETIQUETA clase 21, Expediente n.º 2452147 solicitada por BVB EAS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000767

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLORACTIVE Y ETIQUETA, CLASE 03.

Asunción,

22 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FARMEDIS S.A. contra FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME sobre oposición al registro de marca "FLORACTIVE Y ETIQUETA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FLORACTIVE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca "FLORAKTIV" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000767

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLORACTIVE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas FLORACTIVE Y ETIQUETA (solicitada) y FLORAKTIV (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "FLORACTIVE Y ETIQUETA" y la oposición "FLORAKTIV", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, marca solicitada y la oponente comparten la misma raíz ("FLOR") y el mismo sufijo ("ACTIVE" / "AKTIV"). La sustitución de la consonante "C" por la "K" y el cambio de la





Resolución D.A.M.L n.° **000767**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLORACTIVE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

terminación "VE" por "V" constituyen variaciones ortográficas menores. Conforme a las Directrices de Marcas se considera que un signo posterior es idéntico a una marca anterior cuando, considerado en su conjunto, contiene solo diferencias insignificantes que pueden pasar desapercibidas para el consumidor pertinente. Las pequeñas diferencias en la secuencia de letras no excluyen la similitud visual y auditiva cuando la estructura general se mantiene intacta.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos FLORACTIVE Y ETIQUETA y FLORAKTIV en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, en lo que respecta a las coberturas amparadas, si bien la solicitud pretende distinguir cosméticos, cremas y preparaciones capilares de la Clase 03, y la oponente protege productos farmacéuticos de la Clase 05 (con exclusión expresa de los tratamientos para el acné), cabe recordar que la Clasificación de Niza reviste un carácter meramente administrativo, no determinando por sí sola la disimilitud comercial. Al analizar los factores de vinculación, las Directrices de la DINAPI establecen expresamente que los cosméticos, lociones para el cabello y los medicamentos de venta libre se consideran similares en la medida en que comparten los mismos canales de distribución y puntos de venta, tales como mercados y farmacias. -----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que **las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir**





Resolución D.A.M.L n.° 000767

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLORACTIVE Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

productos similares, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, dada la íntima relación comercial existente en el mercado actual entre la industria cosmética y la industria farmacéutica (frecuentemente unificadas bajo el concepto de dermocosmética), la aplicación de signos virtualmente idénticos para este tipo de productos inducirá indefectiblemente a error al público. El consumidor medio adquirirá los cosméticos y preparaciones capilares 'FLORACTIVE' bajo la falsa convicción de que estos proceden del mismo origen empresarial, laboratorio o fabricante titular de los productos farmacéuticos 'FLORAKTIV'.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 234/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000767**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLORACTIVE Y ETIQUETA, CLASE 03.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FARMEDIS S.A. contra FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME sobre oposición al registro de marca "FLORACTIVE Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2207544 solicitada por FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FLORACTIVE Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2207544 solicitada por FLORACTIVE COMERCIO DE COSMETICOS LTDA ME.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000768**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DOXITIL, CLASE 05.

Asunción, 22 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BAGO GROUP S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "DOXITIL" clase 05, y;

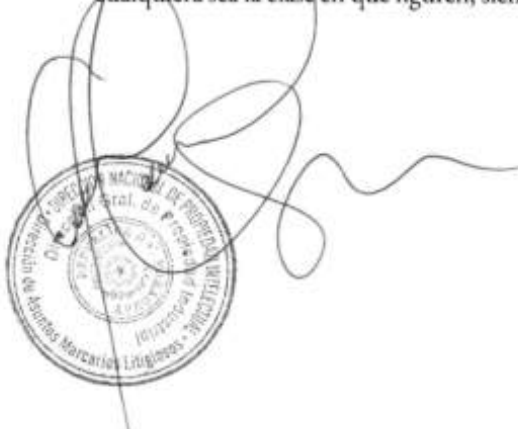
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DOXITIL", solicitada para la clase 05, en base a la marca "DOXTIE" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000768**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DOXITIL, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas DOXITIL (solicitada) y DOXTIE (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia. -----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "DOXITIL" y la oposición "DOXTIE", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, el análisis revela un alto grado de similitud en los planos visual y fonético. La marca solicitada 'DOXITIL' comparte





Resolución D.A.M.I. n.º **000768**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DOXITIL, CLASE 05.

con la oponente 'DOXTIE' la misma fuerte raíz inicial ('DOX') y las consonantes centrales ('T' e 'T'). De acuerdo con los criterios de la autoridad marcaria, las letras al principio de una palabra son las que mayormente captan la atención del consumidor. En consecuencia, la fuerte coincidencia en la secuencia inicial y la idéntica sonoridad de la sílaba que las contiene ('DOX'), neutralizan las leves diferencias en sus terminaciones, generando una impresión general altamente confundible tanto a simple vista como al ser pronunciadas.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos DOXITIL y DOXTIE en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, al cotejar los productos en pugna, se constata que tanto la solicitud 'DOXITIL' como la marca oponente 'DOXTIE' amparan productos de la Clase 05. Conforme a las Directrices de Marcas de la DINAPI, esto determina una situación de identidad y superposición directa, toda vez que se trata de productos de naturaleza farmacéutica que comparten los mismos canales de distribución y están destinados a los mismos consumidores finales y profesionales de la salud.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir***





Resolución D.A.M.L n.º **000768**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DOXITIL, CLASE 05.

los mismos productos, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, si bien es cierto que el nivel de atención de los consumidores suele ser más cuidadoso y elevado al adquirir medicamentos de la Clase 05, la gran cercanía visual y fonética entre "DOXITIL" y "DOXTIE" hace inminente el riesgo de confusión. El público consumidor podría incurrir en errores al solicitar verbalmente el producto en la farmacia o al leer recetas médicas manuscritas, por lo que resulta aplicable la prohibición de registro.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 244/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º 000768

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGO GROUP S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DOXITIL, CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BAGO GROUP S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "DOXITIL" clase 05, Expediente n° 2216966 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DOXITIL" clase 05, Expediente n° 2216966 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º 000769

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LIDA PLANT RESEARCH, S.L. CONTRA CALTECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FITOVACUNA, CLASE 01.

Asunción, 22 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LIDA PLANT RESEARCH, S.L. contra CALTECH S.A. sobre oposición al registro de marca "FITOVACUNA" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FITOVACUNA", solicitada para la clase 01, en base a la marca extranjera "FITOVACUNA" clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000769**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LIDA PLANT RESEARCH, S.L. CONTRA CALTECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FITOVACUNA, CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas FITOVACUNA (solicitada) y FITOVACUNA (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "FITOVACUNA" y la oposición "FITOVACUNA", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, en atención al origen de la marca oponente, radicada en España, cabe señalar que la Ley n° 1294 en su artículo 2, inciso i), *prohíbe el registro de signos por parte de quien no tuviese*





Resolución D.A.M.L n.º **000769**

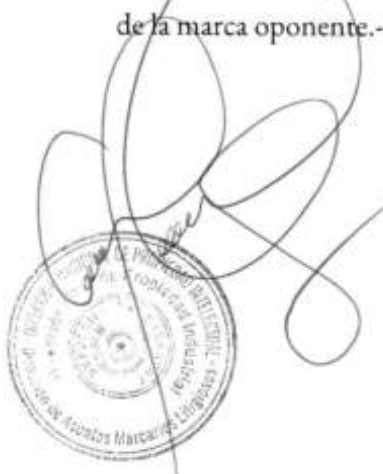
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LIDA PLANT RESEARCH, S.L. CONTRA CALTECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FITOVACUNA, CLASE 01.

legítimo interés o conociera que el signo pertenecía a un tercero. Las Directrices de Marcas establecen que el uso previo de una marca en mercados extranjeros constituye un factor objetivo para demostrar el conocimiento previo por parte del solicitante, resultando inverosímil que la adopción de una denominación idéntica para los mismos productos sea producto de una coincidencia fortuita. En consecuencia, se constata el intento de apropiación de un signo ajeno, lo cual desvirtúa la buena fe del solicitante y su legitimidad para obtener el registro.

Que, la solicitud pretende amparar los mismos productos correspondientes a la Clase 01, configurándose un escenario de doble identidad marcaria y comercial. Conforme a las Directrices de Marcas de la DINAPI, ante una situación de doble identidad se presume de pleno derecho que el uso de la marca posterior causará un inminente riesgo de confusión y de asociación errónea en el público consumidor.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos FITOVACUNA y FITOVACUNA en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.





Resolución D.A.M.L n.º ~~000~~ 0769

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LIDA PLANT RESEARCH, S.L. CONTRA CALTECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FITOVACUNA, CLASE 01.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 527/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LIDA PLANT RESEARCH, S.L. contra CALTECH S.A. sobre oposición al registro de marca "FITOVACUNA" clase 01, Expediente n° 2290624 solicitada por CALTECH S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FITOVACUNA" clase 01, Expediente n° 2290624 solicitada por CALTECH S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000769**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR LIDA PLANT RESEARCH, S.L. CONTRA CALTECH S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FITOVACUNA, CLASE
01.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000770**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA COSTA, clase 35 Exp. N° 2550177 en la oposición N° 2585026, INTERPUESTA POR COSTA EXPRESS S.A.-----

Asunción, 22 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **COSTA, clase 35 Exp. N° 2550177** en la oposición N° 2585026, INTERPUESTA POR COSTA EXPRESS S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2585026, deducida contra la marca **COSTA, clase 35 Exp. N° 2550177**, solicitada por **RADICE S.A.E.C.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º**000771**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

Asunción, 24 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LOTTE WELLFOOD CO., LTD. contra SAMYANG FOODS INC. sobre oposición al registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA clase 30, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 30, en base a la marca PEPERO en la clase 30 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000771

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

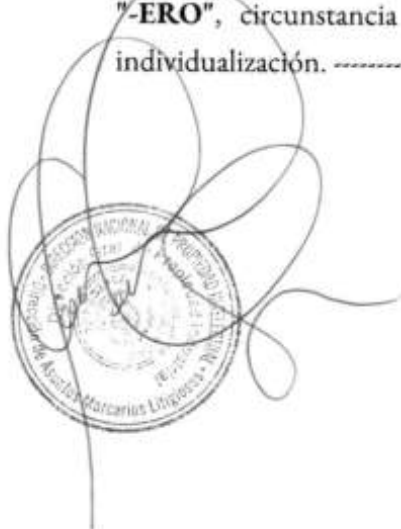
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PEPPY Y ETIQUETA vs. PEPERO debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, desde el aspecto **visual**, si bien ambas denominaciones comparten el prefijo "**PEP-**" y la presencia de las letras **P, E, P y O**, lo cierto es que difieren en su estructura y configuración gráfica. **PEPPY** está integrada por cinco letras, con una doble consonante "**PP**" que le confiere una fisonomía particular y una terminación breve en "**-PO**". Por su parte, **PEPERO** está compuesta por seis letras, incorpora la sílaba intermedia "**ER**" y concluye con la terminación "**-ERO**", circunstancia que modifica sustancialmente su apariencia general y permite su individualización. -----



Resolución D.A.M.L n.° 000771

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

Que, desde el punto de vista **fonético**, las diferencias también resultan perceptibles. **PEPPY** se pronuncia en dos sílabas ("PEP-PO"), mientras que **PEPERO** se articula en tres ("PE-PE-RO"), generando un ritmo, cadencia y acentuación distintos. La incorporación de la sílaba **"RO"** y del sonido intermedio **"E"** produce una sonoridad claramente diferenciada, reduciendo la posibilidad de que el consumidor confunda ambos signos al solicitarlos verbalmente.-----

Que, existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "PEPERO" (registrada) y la marca "PEPPY Y ETIQUETA (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "PEPPY Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "PEPERO".-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----



Solicitud

PEPERO -Denominativa

Oposición





Resolución D.A.M.I. n.º

000771

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “PEPPY Y ETIQUETA” (solicitante) vs “PEPERO” (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L. n.º 000771

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 312/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LOTTE WELLFOOD CO., LTD. contra SAMYANG FOODS INC. sobre oposición al registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA clase 30, Expediente n.º 2504541 solicitada por SAMYANG FOODS INC.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000771

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFODD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 30.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2504541 solicitada por SAMYANG FOODS INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000772**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 24 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LOTTE WELLFOOD CO., LTD. contra SAMYANG FOODS INC. sobre oposición al registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca PEPERO en la clase 30 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000772

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PEPPY Y ETIQUETA vs. PEPERO debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, desde el aspecto **visual**, si bien ambas denominaciones comparten el prefijo "**PEP-**" y la presencia de las letras **P, E, P y O**, lo cierto es que difieren en su estructura y configuración gráfica. **PEPPY** está integrada por cinco letras, con una doble consonante "**PP**" que le confiere una fisonomía particular y una terminación breve en "**-PO**". Por su parte, **PEPERO** está compuesta por seis letras, incorpora la sílaba intermedia "**ER**" y concluye con la terminación "**-ERO**", circunstancia que modifica sustancialmente su apariencia general y permite su individualización. -----



Resolución D.A.M.I. n.º

000772

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, desde el punto de vista **fonético**, las diferencias también resultan perceptibles. **PEPPY** se pronuncia en dos sílabas ("PEP-PO"), mientras que **PEPERO** se articula en tres ("PE-PE-RO"), generando un ritmo, cadencia y acentuación distintos. La incorporación de la sílaba "RO" y del sonido intermedio "E" produce una sonoridad claramente diferenciada, reduciendo la posibilidad de que el consumidor confunda ambos signos al solicitarlos verbalmente.

Que, existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "PEPERO" (registrada) y la marca "PEPPY Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "PEPPY Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "PEPERO".

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

PEPPY

Solicitud

PEPERO -Denominativa

Oposición





Resolución D.A.M.L n. °

000772

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "PEPO Y ETIQUETA" (solicitante) vs "PEPERO" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000772**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 313/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LOTTE WELLFOOD CO., LTD. contra SAMYANG FOODS INC. sobre oposición al registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n.º 2504542 solicitada por SAMYANG FOODS INC.





Resolución D.A.M.L n. ° 000772

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOTTE WELLFOOD CO., LTD. CONTRA SAMYANG FOODS INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPPY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PEPPY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2504542 solicitada por SAMYANG FOODS INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000773

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFARMA CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPTOSAN, CLASE 05.

Asunción, 24 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFARMA contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca PEPTOSAN clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PEPTOSAN, solicitada para la clase 05, en base a las marcas PECTOS y PEPSANE ambas en la clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000773

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFARMA CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPTOSAN, CLASE 05.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PEPTOSAN Y ETIQUETA vs. PECTOS y PEPSANE debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----



Resolución D.A.M.I. n.° **000773**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFARMA CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPTOSAN, CLASE 05.-----

En ese orden de ideas, si bien es cierto que las denominaciones confrontadas presentan determinadas letras y sílabas en común, tales coincidencias no resultan, por sí solas, suficientes para concluir la existencia de riesgo de confusión. En materia marcaria no corresponde aislar determinados elementos de los signos para efectuar la comparación, sino apreciar cada marca en su integridad, atendiendo a la impresión global que produce en el público consumidor. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; los vocablos de evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

En ese orden de ideas, si bien es cierto que las denominaciones confrontadas presentan determinadas letras y sílabas en común, tales coincidencias no resultan, por sí solas, suficientes para concluir la existencia de riesgo de confusión. En materia marcaria no corresponde aislar determinados elementos de los signos para efectuar la comparación, sino apreciar cada marca en su integridad, atendiendo a la impresión global que produce en el público consumidor. -----

Que, desde el aspecto **fonético**, aun cuando las denominaciones comparten el prefijo "PEP-", la pronunciación de sus terminaciones genera cadencias y acentuaciones distintas, produciendo una sonoridad global diferenciada. En consecuencia, el consumidor percibe cada signo como una unidad fonética independiente, disminuyendo la posibilidad de error al momento de solicitar o identificar los productos.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000773**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFARMA CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPTOSAN, CLASE 05.-----

Que, en cuanto al plano **conceptual**, ninguna de las denominaciones posee un significado específico que predomine sobre las restantes o que conduzca al consumidor a establecer una asociación directa entre ellas, por lo que el análisis debe centrarse principalmente en sus aspectos visuales y fonéticos, los cuales, considerados en conjunto, evidencian diferencias suficientes para su individualización.-----

Que, el consumidor no realiza un examen analítico o minucioso de las marcas, sino que forma su impresión a partir de la percepción general del signo. En consecuencia, las semejanzas parciales derivadas de la presencia de determinadas letras de uso frecuente o de prefijos comunes en el sector farmacéutico no pueden monopolizarse ni prevalecer sobre las diferencias que dotan a cada marca de individualidad distintiva.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000773

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFARMA CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPTOSAN, CLASE 05.

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de las marcas oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 330/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n. °

000773

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFHARMA CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PEPTOSAN, CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS ALMOS S.A. Y LABORATOIRES ROSA PHYTOFHARMA contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca PEPTOSAN clase 05, Expediente n° 2308622 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PEPTOSAN clase 05, Expediente n° 2308622 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000774**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOURING Y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO, CONTRA BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARATIRI Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, **24 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: TOURING Y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO contra BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA sobre oposición al registro de marca "ARATIRI Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ARATIRI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, sobre la base del registro de la marca ARATIRI clase 41, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000774

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOURING Y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO, CONTRA BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARATIRI Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado ARATIRI Y ETIQUETA solicitada en clase 35 y la registrada ARATRI en clase 41.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, ARATIRI Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 35 específicamente: *"Servicios que comprende principalmente los servicios que implican gestión, explotación, organización, administración comercial de una empresa comercial o industrial, importación y exportación, así como los servicios de publicidad, marketing y promoción."* Mientras que el oponente ARATIRI protege servicios de la clase 41, específicamente: *"Servicios de educación y esparcimiento, tales como actividades deportivas vinculadas al deporte motor, camping, tiro, áreas de esparcimiento y recreación, servicios prestados por un club social".* Con esta



Resolución D.A.M.L. n.º **000774**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOURING Y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO, CONTRA BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARATIRI Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo dadas diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L n. ° 000774

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOURING Y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO. CONTRA BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARATIRI Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 45/2026 de la jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L. n.º 000774

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOURING Y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO. CONTRA BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ARATIRI Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TOURING Y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO contra BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA sobre oposición al registro de marca "ARATIRI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2529533, solicitada por BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ARATIRI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2529533, solicitada por BEATRIZ DENGAN DE RIVAROLA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º **000775**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Asunción, **24 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. contra GRANOS Y NUTRICION S.A. sobre oposición al registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 31, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRYME Y ETIQUETA, solicitada para la clase 39, en base a la marca PREMIER en la clase 31 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.º

000775

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PRYME Y ETIQUETA vs. PREMIER debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, el análisis revela que la similitud entre ambos se centra exclusivamente en el plano conceptual, toda vez que los vocablos 'PRYME' y 'PREMIER' evocan en el consumidor la idea de superioridad, primera categoría o excelencia del producto. Al respecto, las Directrices de Marcas señalan que los términos o expresiones meramente laudatorias ostentan un nivel de distintividad débil, no pudiendo ser





Resolución D.A.M.I. n.° **000775**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

apropiados en exclusividad por un solo titular para monopolizar el concepto de calidad superior.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "PREMIER" (registrada) y la marca "PRYME Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "PRYME Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "PREMIER".-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

pryme

Solicitud

Premier

Oposición





Resolución D.A.M.L n. ° 000775

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “PRYME Y ETIQUETA” (solicitante) vs “PREMIER” (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º

000775

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas nº 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen nº 127/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. contra GRANOS Y





Resolución D.A.M.L n. ° ~~000775~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

NUTRICION S.A. sobre oposición al registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2474063 solicitada por GRANOS Y NUTRICION S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2474063 solicitada por GRANOS Y NUTRICION S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000776**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 24 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. contra GRANOS Y NUTRICION S.A. sobre oposición al registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 35, y.-----

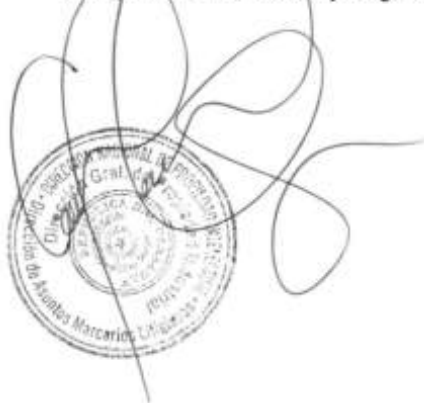
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRYME Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca PREMIER en la clase 31 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º ~~000~~776

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PRYME Y ETIQUETA vs. PREMIER debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, el análisis revela que la similitud entre ambos se centra exclusivamente en el plano conceptual, toda vez que los vocablos 'PRYME' y 'PREMIER' evocan en el consumidor la idea de superioridad, primera categoría o excelencia del producto. Al respecto, las Directrices de Marcas señalan que los términos o expresiones meramente laudatorias ostentan un nivel de distintividad débil, no pudiendo ser





Resolución D.A.M.L n.º **000776**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

apropiados en exclusividad por un solo titular para monopolizar el concepto de calidad superior.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "PREMIER" (registrada) y la marca "PRYME Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "PRYME Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "PREMIER".-----

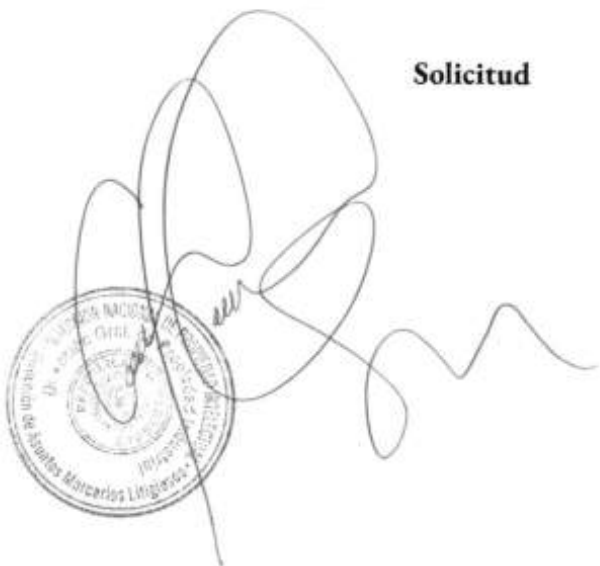
Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

pryme

Solicitud

Premier

Oposición





Resolución D.A.M.L n.°

000776

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “PRYME Y ETIQUETA” (solicitante) vs “PREMIER” (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.° **000776**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 126/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. contra GRANOS Y





Resolución D.A.M.L n.º

000776

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

NUTRICION S.A. sobre oposición al registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2474062 solicitada por GRANOS Y NUTRICION S.A. -----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2474062 solicitada por GRANOS Y NUTRICION S.A. -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000777**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Asunción, 24 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. contra GRANOS Y NUTRICION S.A. sobre oposición al registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 31, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PRYME Y ETIQUETA, solicitada para la clase 31, en base a la marca PREMIER en la clase 31 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000777

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PRYME Y ETIQUETA vs. PREMIER debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, el análisis revela que la similitud entre ambos se centra exclusivamente en el plano conceptual, toda vez que los vocablos 'PRYME' y 'PREMIER' evocan en el consumidor la idea de superioridad, primera categoría o excelencia del producto. Al respecto, las Directrices de Marcas señalan que los términos o expresiones meramente laudatorias ostentan un nivel de distintividad débil, no pudiendo ser





Resolución D.A.M.L n.º 000777

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

apropiados en exclusividad por un solo titular para monopolizar el concepto de calidad superior.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "PREMIER" (registrada) y la marca "PRYME Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "PRYME Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "PREMIER".-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

pryme

Solicitud

PremieR

Oposición





Resolución D.A.M.L n.°

000777

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “PRYME Y ETIQUETA” (solicitante) vs “PREMIER” (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000777

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas nº 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen nº 128/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. contra GRANOS Y





Resolución D.A.M.L n. °

000777

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANDFOOD INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. CONTRA GRANOS Y NUTRICION S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRYME Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

NUTRICION S.A. sobre oposición al registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 31, Expediente n° 2474064 solicitada por GRANOS Y NUTRICION S.A. -----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PRYME Y ETIQUETA clase 31, Expediente n° 2474064 solicitada por GRANOS Y NUTRICION S.A. -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000778**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROKER, CLASE 05.

Asunción, 24 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "PROKER" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PROKER", solicitada para la clase 03, en base a la marca "PROPER" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000778

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROKER, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas PROKER (solicitada) y PROPER (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "PROKER" y la oposición "PROPER", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.-----

Que, ambos signos tienen la misma longitud (seis letras), comparten íntegramente la misma raíz inicial de tres letras ("PRO-") y la terminación idéntica ("-ER"). La única diferencia





Resolución D.A.M.I. n.° 000778

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROKER, CLASE 05.

recae en una sola consonante central ("K" frente a "P"). Las Directrices de Marcas señalan expresamente que las pequeñas diferencias en el número de las letras no bastan para excluir la existencia de una similitud visual cuando los signos tienen una estructura igual o similar. Por lo general, la diferencia de una única letra central lleva directamente a una conclusión de similitud visual alta.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos PROKER y PROPER en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, la aplicación de denominaciones gráfica y auditivamente tan semejantes ('PROKER' frente a 'PROPER') para distinguir productos idénticos en la Clase 05, conducirá indefectiblemente a error en el mercado. El público consumidor podría incurrir en confusiones directas al solicitar, leer o adquirir dichos productos, asumiendo equívocamente que provienen de un mismo origen empresarial.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que **las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos**, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.



Resolución D.A.M.I. n.º

000778

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROKER, CLASE 05.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 532/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "PROKER" clase 05, Expediente n.º 2277839 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PROKER" clase 05, Expediente n.º 2277839 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000778**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PROKER, CLASE 05.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000779

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. contra EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FORZA POWER TECHNOLOGIES en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000779

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado REFORZA solicitada en clase 35 y la registrada FORZA POWER TECHNOLOGIES en clase 09.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, REFORZA pretende proteger servicios de la clase 35 específicamente: *"Servicio de importación, exportación comercialización, representación de maquinaria industrial de uso forestal, incluyendo accesorios y repuestos para maquinarias industriales de uso forestal; insumos de producción para uso forestal. herramientas neumáticas para uso forestal."*; mientras que la marca registrada "FORZA POWER TECHNOLOGIES" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"todos"*, tales como: *"Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; archivos multimedia grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras,*





Resolución D.A.M.L n. ° **000779**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones para los oídos para buceo, pinzas nasales para submarinistas, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores". Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos y servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.L n.º **000779**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 476/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º **000779**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. contra EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2574900 solicitada por EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2574900 solicitada por EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000780

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 39.

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. contra EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 39, y. -----

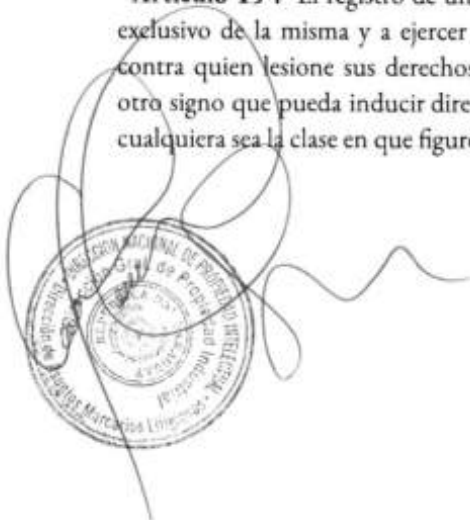
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 39, en base al registro de la marca FORZA POWER TECHNOLOGIES en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000780

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado REFORZA solicitada en clase 39 y la registrada FORZA POWER TECHNOLOGIES en clase 09.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, REFORZA pretende proteger servicios de la clase 39 específicamente: *"Distribución almacenamiento empaquetamiento y reparto de maquinaria industrial de uso forestal, incluyendo accesorios y repuestos para maquinarias industriales de uso forestal; insumos de producción para uso forestal. herramientas neumáticas para uso forestal."*; mientras que la marca registrada "FORZA POWER TECHNOLOGIES" proteger productos de la clase 09, específicamente: *"todos", tales como: "Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; archivos multimedia grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o analógicos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras,*





Resolución D.A.M.L n.º

000780

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones para los oídos para buceo, pinzas nasales para submarinistas, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores” . Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos y servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *“Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado”*² -----

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.





Resolución D.A.M.I. n.º **000780**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 478/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.° 000780

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 39.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. contra EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2574899 solicitada por EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2574899 solicitada por EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000781

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 44.

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. contra EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA sobre oposición al registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 44, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 44, en base al registro de la marca FORZA POWER TECHNOLOGIES en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000781

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado REFORZA solicitada en clase 44 y la registrada FORZA POWER TECHNOLOGIES en clase 09.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, REFORZA pretende proteger servicios de la clase 44 específicamente: "*Servicios forestales*"; mientras que la marca registrada "FORZA POWER TECHNOLOGIES" protege productos de la clase 09, específicamente: "*todos*", tales como: "*Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; archivos multimedia grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones para los oídos para buceo, pinzas nasales para submarinistas, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores*".





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000~~ 781

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 44.

Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos y servicios ofrecidos por las marcas en pugna.

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.I. n.º **000781**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 44.

enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 477/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. contra EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca





Resolución D.A.M.L n.º

000781

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. CONTRA EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA REFORZA Y ETIQUETA, CLASE 44.

REFORZA Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2574898 solicitada por EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca REFORZA Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2574898 solicitada por EMPRESA FORESTAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000782**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFENT, CLASE 05.-----

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ITALFARMACO S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "PRODEFENT" clase 05, y;-----

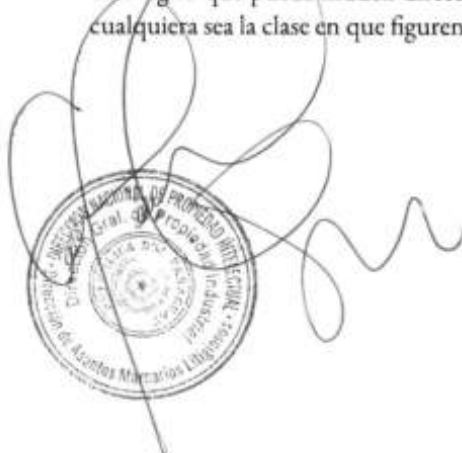
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PRODEFENT", solicitada para la clase 05, en base a la marca extranjera "PRODEFEN" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000782

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFENT, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas PRODEFENT (solicitada) y PRODEFEN (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, nos encontramos ante el escenario de una solicitud para la misma denominación exacta ("PRODEFENT") destinada a proteger productos dentro de la misma categoría (Clase 05). Las Directrices de Marcas establecen de forma categórica que, si se constata una situación de doble identidad, la Oficina no necesita evaluar el riesgo de confusión. En este escenario, la Oficina debe presumir directamente que habrá un riesgo de confusión o de asociación errónea si se permitiera que las marcas en cuestión coexistieran en el mercado, debiendo declararse fundada la oposición.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000782

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFENT, CLASE 05.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "PRODEFENT" y la oposición "PRODEFEN", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.-----

Que, las Directrices de Marcas precisan que el conocimiento de la marca anterior por parte del solicitante puede derivar del hecho de que esta tenga reputación o se use previamente en mercados extranjeros, siendo este un factor probatorio de suma relevancia para evidenciar la intención del solicitante. Las normas de examen de la DINAPI son claras al indicar que resulta "improbable y poco plausible que la marca objeto de la solicitud y la marca anterior sean idénticas o casi idénticas por mera coincidencia fortuita". La adopción idéntica de un término altamente específico para la Clase 05 (productos farmacéuticos) demuestra un intento desleal de apropiación.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos PRODEFENT y PRODEFEN en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000782**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFENT, CLASE 05.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 91/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ITALFARMACO S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS



Resolución D.A.M.I. n.º 000782

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE
PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA
MARCA PRODEFENT, CLASE 05.**-----

C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "PRODEFENT" clase 05, Expediente n°
2258313 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS
C.E.I.S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PRODEFENT" clase
05, Expediente n° 2258313 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS
ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000783

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFEN, CLASE 05.

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ITALFARMACO S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "PRODEFEN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PRODEFEN", solicitada para la clase 05, en base a la marca extranjera "PRODEFEN" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000783**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFEN, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas PRODEFEN (solicitada) y PRODEFEN (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, nos encontramos ante el escenario de una solicitud para la misma denominación exacta ("PRODEFEN") destinada a proteger productos dentro de la misma categoría (Clase 05). Las Directrices de Marcas establecen de forma categórica que, si se constata una situación de doble identidad, la Oficina no necesita evaluar el riesgo de confusión. En este escenario, la Oficina debe presumir directamente que habrá un riesgo de confusión o de asociación errónea si se permitiera que las marcas en cuestión coexistieran en el mercado, debiendo declararse fundada la oposición.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000783

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFEN, CLASE 05.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "PRODEFEN" y la oposición "PRODEFEN", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, las Directrices de Marcas precisan que el conocimiento de la marca anterior por parte del solicitante puede derivar del hecho de que esta tenga reputación o se use previamente en mercados extranjeros, siendo este un factor probatorio de suma relevancia para evidenciar la intención del solicitante. Las normas de examen de la DINAPI son claras al indicar que resulta "improbable y poco plausible que la marca objeto de la solicitud y la marca anterior sean idénticas o casi idénticas por mera coincidencia fortuita". La adopción idéntica de un término altamente específico para la Clase 05 (productos farmacéuticos) demuestra un intento desleal de apropiación. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos PRODEFEN y PRODEFEN en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente. -----





Resolución D.A.M.L n.° 000783

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFEN, CLASE 05.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos similares*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 90/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ITALFARMACO S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 783

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITALFARMACO S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PRODEFEN, CLASE 05.-----

C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "PRODEFEN" clase 05, Expediente n° 2257401 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PRODEFEN" clase 05, Expediente n° 2257401 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000784**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. CONTRA GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DON FOTUNON, CLASE 35.

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. contra GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO sobre oposición al registro de marca "DON FORTUNON" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DON FORTUNON", solicitada para la clase 35, en base a la marca "LÁCTEOS LA FORTUNA S.A." clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000784**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. CONTRA GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DON FOTUNON, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas DON FORTUNON (solicitada) y LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "DON FORTUNON" y la oposición "LÁCTEOS LA FORTUNA S.A.", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----





Resolución D.A.M.L n.º 000784

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. CONTRA GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DON FOTUNON, CLASE 35.-----

Que, en el signo oponente "LÁCTEOS LA FORTUNA", la palabra "LÁCTEOS" posee un carácter genérico y netamente descriptivo respecto a los servicios que comercializa (leche, queso, yogurt), por lo cual carece de fuerza distintiva y no puede ser determinante en el cotejo. Por tanto, el elemento dominante y de mayor peso distintivo recae exclusivamente en la expresión "LA FORTUNA".-----

Que, al confrontar el elemento dominante "LA FORTUNA" con el signo solicitado "DON FORTUNON", se advierte que ambos comparten íntegramente la misma raíz ("FORTUN-"). La adición del sufijo aumentativo "-ON" en la solicitud y el uso de los artículos/títulos de uso común ("LA" frente a "DON") resultan ser variaciones menores que no logran desvirtuar la fuerte coincidencia rítmica y morfológica de la palabra principal.-----

Que, ambos signos evocan exactamente la misma noción en la mente del consumidor. "Fortunón" es el aumentativo directo de "Fortuna", por lo que ambos transmiten de manera idéntica la idea de suerte, riqueza o abundancia. Las Directrices establecen que existe similitud conceptual cuando las palabras tienen el mismo significado, son sinónimos o se refieren a conceptos o ideas muy cercanas que el público asocia directamente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos DON FORTUNON y LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000784

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. CONTRA GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DON FOTUNON, CLASE 35.-----

Que, ambas marcas protegen servicios en la Clase 35 vinculados a la venta y comercialización. Al cotejar las coberturas, se constata una situación de inclusión y superposición directa. La solicitud ampara, entre otros, la *"venta a terceros de... alimentos para humanos"*. La marca oponente protege los *"servicios de importación, exportación, comercialización, y venta de leche, queso yogurt, helados, dulces y demás productos lácteos"*.-----

Que, conforme a las Directrices de Maras, cuando una categoría amplia de servicios de una marca (venta de alimentos para humanos) incluye totalmente a los productos/servicios específicos cubiertos por la otra (venta de lácteos y dulces), se considerarán idénticos. Al compartir la misma naturaleza comercial, se dirigen al mismo público consumidor y utilizan los mismos canales de venta (supermercados, despensas, tiendas de alimentos).-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios similares***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000784**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. CONTRA GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DON FOTUNON, CLASE 35.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 100/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LÁCTEOS LA FORTUNA S.A. contra GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO sobre oposición al registro de marca "DON FORTUNON" clase 35, Expediente n° 2487516 solicitada por GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DON FORTUNON" clase 35, Expediente n° 2487516 solicitada por GERARDO DE JESÚS RAMÍREZ BARRETO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000785**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA QUIMFA S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARBOXAL, CLASE 05.-----

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA QUIMFA S.A sobre oposición al registro de marca "CARBOXAL" clase 05.-----

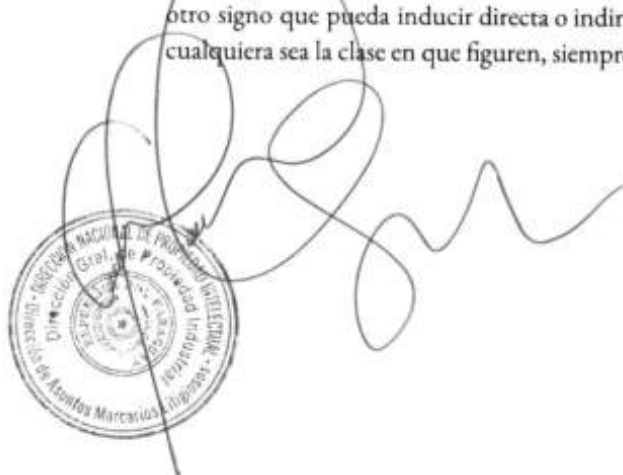
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca a "CARBOXAL", solicitada para la clase 05, en base a la marca "CARBOXTIE" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. °

000785

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA QUIMFA S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARBOXAL, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna CARBOXAL vs. CARBOXTIE debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, el análisis revela que la similitud entre ambos se centra exclusivamente en el plano conceptual, toda vez que los vocablos 'CARBOXAL' y 'CARBOXTIE' evocan en el consumidor la idea de superioridad, primera categoría o excelencia del producto. Al respecto, las Directrices de Marcas señalan que los términos o expresiones meramente laudatorias ostentan un nivel de distintividad débil, no



Resolución D.A.M.L n.° **000785**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA QUIMFA S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARBOXAL, CLASE 05.-----

pudiendo ser apropiados en exclusividad por un solo titular para monopolizar el concepto de calidad superior.-----

Que, en el plano **fonético**, la coincidencia en la secuencia inicial "CARBOX" provoca una semejanza auditiva en el primer golpe de voz. No obstante, la pronunciación de las terminaciones resulta claramente diversa: **CAR-BOX-AL** frente a **CAR-BOX-TAI** o **CAR-BOX-TI**. Esa diferencia en la sílaba final modifica el ritmo, la cadencia y la sonoridad global de las marcas, permitiendo su diferenciación. -----

Debe tenerse presente que, en materia marcaria, cuando dos signos comparten un elemento de uso frecuente o evocativo dentro de un determinado sector comercial, dicho elemento no puede ser monopolizado por un solo titular, correspondiendo centrar el análisis en aquellos componentes que realmente cumplen función distintiva. En este caso, el elemento común "**CARBOX**" presenta un carácter débil por su evidente evocación de conceptos químicos o farmacéuticos, razón por la cual las terminaciones adquieren especial relevancia para determinar el origen empresarial de los productos. -----

Que, si bien ambas marcas distinguen productos comprendidos en la **clase 5**, donde el riesgo de confusión merece un examen riguroso debido a la naturaleza de los productos farmacéuticos, las diferencias existentes en las terminaciones, en la estructura gráfica y en la pronunciación permiten concluir que el consumidor medio podrá identificar adecuadamente el origen empresarial de cada signo, sin asociarlos a una misma procedencia.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien



Resolución D.A.M.L n.º **000785**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA QUIMFA S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARBOXAL, CLASE 05.-----

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n. ° **000785**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA QUIMFA S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARBOXAL, CLASE 05.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 420/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS BAGO DEL PARAGUAY S.A. CONTRA QUIMFA S.A sobre oposición al registro de marca "CARBOXAL" clase 05, Expediente n° 2537585 solicitada por QUIMFA S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CARBOXAL" clase 05, Expediente n° 2537585 solicitada por QUIMFA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000786**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECO TRADING S.A. CONTRA ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA, CLASE 34.

Asunción, 27 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ECO TRADING S.A. contra ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ sobre oposición al registro de marca "JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA" clase 34, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 34, en base a la marca "TIZZY" clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000786**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECO TRADING S.A. CONTRA ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA (solicitada) y TIZZY (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA" y la oposición "TIZZY", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.-----

Que, al analizar el signo solicitado "JIZZY LIQUIDS", se constata que está compuesto por dos vocablos, donde "JIZZY" constituye el elemento dominante y de mayor fuerza distintiva. Por





Resolución D.A.M.L n.º

000786

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECO TRADING S.A. CONTRA ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA, CLASE 34.

su parte, la palabra "LIQUIDS" (líquidos, en inglés) resulta ser un término de carácter netamente descriptivo en el contexto de la Clase 34, ya que en la actualidad se utiliza de manera generalizada para referirse a los líquidos o esencias para cigarrillos electrónicos y vapeadores. Conforme a las Directrices, cualquier elemento que sea descriptivo o genérico con respecto a los productos tiene un bajo nivel de distintividad y no sustenta una conclusión de diferenciación, debiendo centrarse el cotejo en los elementos restantes.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA y TIZZY en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, ambas denominaciones poseen la misma longitud (cinco letras) y comparten su bloque central característico compuesto por las consonantes "I-Z-Z". La diferencia radica en la letra inicial ("J" frente a "T") y en la vocal final ("I" frente a "Y", las cuales son ortográficamente afines). Las Directrices señalan que, en caso de que la diferencia de los signos recaiga en la letra inicial, la similitud fonética puede ser considerada de grado medio o alto. Al pronunciarse, "JIZZI" y "TIZZY" comparten la misma rítmica bisílaba y el fuerte sonido sibilante y vibrante de la doble "Z" intermedia, generando una cadencia auditiva muy similar y fácilmente confundible al oído.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas,





Resolución D.A.M.L n.º

000786

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECO TRADING S.A. CONTRA ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 204/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ECO TRADING S.A. contra ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ sobre oposición al registro de marca "JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2131739 solicitada por ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000786**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ECO TRADING S.A. CONTRA ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA, CLASE 34.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "JIZZY LIQUIDS Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2131739 solicitada por ALVARO ALEXANDER AVALOS DÍAZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000787**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROMITEX MALHAS LTDA., CONTRA NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Asunción, **28 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: ROMITEX MALHAS LTDA., contra NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES sobre oposición al registro de marca "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" clase 25 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la K&K KELY & KETY clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° ~~000787~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROMITEX MALHAS LTDA., CONTRA NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición K&K KELLY & KETY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000787**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROMITEX MALHAS LTDA., CONTRA NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000787

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROMITEX MALHAS LTDA., CONTRA NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" CLASE 25.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 458/2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROMITEX MALHAS LTDA., contra NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES sobre oposición al registro de marca "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2312226 solicitada por NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KETTY CONFECCIONES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2312226 solicitada por NORMA BEATRIZ GONZALEZ DE CÁCERES.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000788

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUMMALABBAS KARIM RAVJI DAMANI CONTRA MA & YI TEXTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KDSURF, CLASE 27.

Asunción,

28 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUMMALABBAS KARIM RAVJI DAMANI contra MA & YI TEXTIL S.A. sobre oposición al registro de la marca KDSURF, clase 27, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KDSURF solicitada para la clase 27, en base a la marca KD SURF en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca KDSURF solicitada para la clase 25.

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que las marcas base de oposición, se encuentra vencida, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma.

Que, consecuentemente, habiendo desaparecido la base de litigio, y no encontrándose la solicitud de registro incurso dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas, corresponde la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.

Por tanto,





Resolución D.A.M.L n.° 000788

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUMMALABBAS KARIM RAVJI DAMANI CONTRA MA & YI TEXTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KDSURF, CLASE 27.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GUMMALABBAS KARIM RAVJI DAMANI contra MA & YI TEXTIL S.A. sobre oposición al registro de la marca KDSURF, clase 27, Expediente n° 1420055 solicitada por MA & YI TEXTIL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca KDSURF, clase 27, Expediente n° 1420055 solicitada por MA & YI TEXTIL S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000789**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOMBRIL MERCOSUL S/A CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENAFORT, CLASE 05.

Asunción, 28 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BOMBRIL MERCOSUL S/A contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "KENAFORT" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KENAFORT solicitada para la clase 05, sobre la base solicitada con anterioridad FORT en la clase 05;

Que, corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca KENAFORT solicitada para la clase 05;

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que la marca base de oposición, se encuentra ARCHIVADA, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma conforme establece la Ley;

Que, consecuentemente, habiendo desaparecido la base de litigio, y no encontrándose la solicitud de registro incurso dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas, corresponde la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.

Por tanto,





Resolución D.A.M.L. n.º

000789

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOMBRIL MERCOSUL S/A CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KENAFORT, CLASE 05.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BOMBRIL MERCOSUL S/A contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "KENAFORT" clase 05, Expediente n° 1106966, solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "KENAFORT" clase 05, Expediente n° 1106966, solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000790

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ELLOS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 2417752, SOLICITADA ELTON FLORIANO HILDEBRANDO.-----

Asunción, 28 JUL 2026

VISTO:

El recurso de reposición interpuesto por la ABG. ADA NELLY TORRES en representación de ELLOS AB., contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 26 de junio de 2024, la Abg. Ada Nelly Torres, en representación convencional de ELLOS AB., deduce oposición contra la solicitud de registro presentada por ELTON FLORIANO HILDEBRANDO.-----

Que, por proveído de fecha 30 de julio de 2024, se tiene por iniciada la presente oposición y se corre traslado de la misma al solicitante. -----

Que, en fecha 28 de agosto de 2024, se notifica al solicitante la providencia de fecha 30 de julio de 2024. Habiendo transcurrido el plazo legal sin que éste contestara el traslado conferido, la parte oponente solicita, en fecha 18 de octubre de 2024, la declaración de rebeldía del mismo.-----

Que, por providencia de fecha 21 de octubre de 2024, se declara la rebeldía del solicitante y, atendiendo a que la parte oponente había solicitado la apertura de la causa a prueba, se dispone la apertura del período probatorio.-----





Resolución D.A.M.L. n.º **000790**

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ELLOS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 2417752, SOLICITADA ELTON FLORIANO HILDEBRANDO.-----

Que, la referida providencia fue notificada al solicitante en fecha 11 de junio de 2025 y a la parte oponente en fecha 4 de agosto de 2025. Durante el período probatorio, únicamente la parte oponente ofreció pruebas, mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto de 2025.-----

Que, por providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, se dispuso el cierre del período probatorio. Contra dicha providencia, la Abg. Ada Nelly Torres, en representación convencional de ELLOS AB., interpuso recurso de reposición.-----

CONSIDERANDO:

Que, el sistema jurídico, como todo sistema, debe responder a una lógica. En consecuencia, toda interpretación que se realice de una norma jurídica debe hacerse respetando y resguardando la armonía, coherencia y los principios generales del sistema. Dicha interpretación debe responder a criterios lógicos y jurídicos, analizada dentro del sistema y no responder a criterios arbitrarios o subjetivos, que respondan a la mera voluntad del intérprete.-----

Que, realizadas las aclaraciones pertinentes, pasaremos a analizar la disposición legal aplicable al caso de autos. -----

Que, el agravio formulado por la recurrente se sustenta en que la expresión consignada en el informe actuarial, consistente en que *"la parte oponente presentó pruebas"*, no individualiza los medios probatorios incorporados al expediente, lo que, a su criterio, vulneraría lo dispuesto por el artículo 379 del Código Procesal Civil e impediría el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000790**

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ELLOS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 2417752, SOLICITADA ELTON FLORIANO HILDEBRANDO.-----

Que, si bien las disposiciones del Código Procesal Civil resultan aplicables supletoriamente al procedimiento de oposición marcaria, dicha aplicación debe efectuarse en armonía con la naturaleza administrativa del procedimiento regulado por la Ley n° 6715/2021 de Procedimientos Administrativos, cuya finalidad consiste en garantizar los derechos de los administrados sin desatender el funcionamiento eficiente de la Administración Pública.-----

Que, el artículo 32 de la Ley n° 6715/2021 consagra, entre otros, los principios de celeridad, economía procedimental, simplicidad e informalismo, conforme a los cuales las actuaciones administrativas deben desarrollarse evitando formalismos innecesarios que no aporten una garantía efectiva a los administrados ni contribuyan al esclarecimiento de la cuestión debatida.-----

Que, igualmente, el artículo 33 de la citada ley reconoce a las partes el derecho de acceder al expediente administrativo y conocer íntegramente las actuaciones y documentos incorporados al mismo, circunstancia que garantiza plenamente el ejercicio del derecho de defensa sin que resulte indispensable que cada informe actuarial reproduzca o inventarie nuevamente toda la documentación ya agregada al expediente.-----

Que, en ese contexto, el informe actuarial tiene por finalidad dejar constancia del cumplimiento de las actuaciones procesales y de la incorporación de los medios probatorios ofrecidos por las partes.-----

Que, la expresión utilizada por el actuario, al consignar que "la parte oponente presentó pruebas", constituye una constancia suficiente del cumplimiento de dicha actuación procesal, encontrándose los medios probatorios incorporados al expediente a disposición de las partes para su examen, consulta y eventual impugnación.-----





Resolución D.A.M.L n.º ~~000790~~

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ELLOS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 2417752, SOLICITADA ELTON FLORIANO HILDEBRANDO.-----

Que, por otra parte, la recurrente no individualiza qué medio probatorio habría sido omitido, extraviado o indebidamente incorporado al expediente, limitándose a formular un cuestionamiento estrictamente formal respecto de la redacción del informe actuarial, sin acreditar de qué manera ello habría restringido el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.-----

Que, en materia administrativa, la declaración de nulidad de un acto exige la acreditación de un perjuicio cierto, concreto y efectivo que haya restringido el ejercicio del derecho de defensa, conforme al principio de trascendencia de las nulidades, sintetizado en el aforismo "**no hay nulidad sin perjuicio**". -----

Que, en consecuencia, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni afectación sustancial que justifique dejar sin efecto la providencia recurrida, la cual fue dictada conforme a derecho y conserva plenamente su validez.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición por corresponder así en derecho. -----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1º.- NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la Abg. Ada Nelly Torres, en representación convencional de ELLOS AB., contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----





Resolución D.A.M.L n.° 000790

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ELLOS", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 2417752, SOLICITADA ELTON FLORIANO HILDEBRANDO.

Artículo 2°.- MANTENER firme la providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, por la cual se dispuso el cierre del período probatorio.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a las partes y, oportunamente, proseguir los trámites.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° **000791**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “PROXIN”, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 1633108; EN LA OPOSICIÓN N° 1658827, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 29 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “PROXIN”, CLASE 05, EXPEDIENTE N° 1633108; EN LA OPOSICIÓN N° 1658827, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la Oposición N° 1658827, deducida contra la marca “PROXIN”, clase 05, EXPEDIENTE N° 1633108, solicitada por **AGROLATINA S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000792

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ, CLASE 33.-----

Asunción, 30 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. contra MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) sobre oposición al registro de marca "ONOFRE SPRITZ" clase 33, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ONOFRE SPRITZ", solicitada para la clase 33, en base a la marca "APEROL" clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000792**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ, CLASE 33.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas ONOFRE SPRITZ (solicitada) y APEROL, APEROL SPRITZ (oponente), apreciadas en su conjunto y sin desmembraciones artificiales, se advierte que la solicitud incorpora íntegramente el vocablo "SPRITZ", elemento que forma parte de una de las marcas oponentes. Si bien la solicitud sustituye el término "APEROL" por "ONOFRE", la estructura general de la denominación compuesta "____ SPRITZ" mantiene una configuración suficientemente próxima a la marca "APEROL SPRITZ", circunstancia que, atendiendo a la identidad de los productos de la clase 33 y a la impresión de conjunto que reciben los consumidores, resulta apta para generar riesgo de asociación respecto del origen empresarial de los productos. -----

Que, en el presente caso, reviste especial relevancia la condición de notoriedad acreditada por la marca "APEROL SPRITZ" dentro del sector pertinente del público consumidor de bebidas alcohólicas comprendidas en la clase 33. En efecto, una marca notoria goza de una protección reforzada en atención al elevado grado de conocimiento, reconocimiento y prestigio alcanzado entre los consumidores, circunstancias que incrementan significativamente su capacidad distintiva y el vínculo que el público establece entre el signo y un determinado origen empresarial. -----



000792

Resolución D.A.M.I. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ, CLASE 33.-----

Que, constando en autos los elementos de prueba idóneos que acreditan el uso intensivo, la publicidad sostenida y la preeminencia comercial de la marca de la oponente, es un hecho cierto que la denominación 'APEROL SPRITZ' goza de una **distintividad reforzada** en su sector. Esta distintividad reforzada otorga al signo una tutela jurídica superior que prevalece sobre el principio de especialidad y restringe la posibilidad de que terceros registren signos con estructuras idénticas o altamente similares.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "ONOFRE SPRITZ" y la oposición "APEROL, APEROL SPRITZ", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, si bien el vocablo "SPRITZ" constituye una expresión de uso habitual para identificar una determinada preparación o cóctel, la notoriedad acreditada de la marca APEROL SPRITZ ha determinado que el público consumidor del sector pertinente asocie dicha denominación, en su conjunto, con un origen empresarial específico. En tal sentido, la elevada capacidad distintiva adquirida por la marca notoria trasciende el carácter evocativo del término "SPRITZ", proyectando sobre la combinación marcaría una fuerte identificación con los productos de la oponente.-----

En consecuencia, el ingreso al mercado de la denominación "ONOFRE SPRITZ" para distinguir productos idénticos comprendidos en la Clase 33 resulta susceptible de generar un





Resolución D.A.M.I. n.º 000792

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ, CLASE 33.-----

riesgo de confusión indirecta y de asociación en el público consumidor, quien podría razonablemente considerar que se trata de una nueva línea, variante o producto vinculado empresarialmente con la marca notoria APEROL SPRITZ. Asimismo, dicha coexistencia afectaría la función distintiva de la marca anterior, al diluir su capacidad para identificar de manera exclusiva un determinado origen empresarial, permitiendo además un aprovechamiento indebido de la reputación, el prestigio y el valor distintivo que su legítimo titular ha consolidado mediante su prolongado uso y posicionamiento en el mercado. -----

Que, dicha protección reforzada encuentra sustento en el artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como en las disposiciones de la Ley nº 1294/98 "De Marcas", que reconocen una tutela especial a las marcas notoriamente conocidas, en atención a la función económica que cumplen y al prestigio adquirido en el mercado, evitando tanto el riesgo de confusión como el de asociación y el aprovechamiento indebido de su reputación. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos ONOFRE SPRITZ y APEROL, APEROL SPRITZ en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir***





Resolución D.A.M.I. n.º

000792

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ, CLASE 33.-----

los mismos productos, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 277/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. contra MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) sobre oposición al registro de marca "ONOFRE SPRITZ" clase 33, Expediente n.º 2435454 solicitada por MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.).-----





Resolución D.A.M.L n.º **000792**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ, CLASE 33.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “ONOFRE SPRITZ” clase 33, Expediente n° 2435454 solicitada por MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.).-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000793**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE Y PUIG FRANCE CONTRA MARTIN RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 03.

Asunción, 30 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE Y PUIG FRANCE CONTRA MARTIN RUIZ sobre oposición al registro de marca "OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA" clase 03, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a las marcas THE OLYMPICS clase 41 y OLYMPEA clase 03 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15º.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000793

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE Y PUIG FRANCE CONTRA MARTIN RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, lo que respecta a la primera oposición **THE OLYMPICS** (oponente) y **"OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA"** (oponentes), se advierte que la primera reproduce de manera parcial y relevante la estructura de las oposiciones. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud **"OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA"** y la oposición **"THE OLYMPICS"**, lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al





Resolución D.A.M.I. n.º

000793

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE Y PUIG FRANCE CONTRA MARTIN RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 03.

inducir a pensar que los signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que lo que respecta a la segunda oposición, **OLYMPEA (oponente) y OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA (solicitud)**, ambos términos comparten de manera idéntica la secuencia inicial de sus primeras cinco letras consecutivas: "O-L-Y-M-P-". Las Directrices de Marcas señalan que las coincidencias en la parte inicial de los signos denominativos pesan más en la mente del consumidor, quien tiende a percibir las marcas como un todo y suele prestar menor atención a las desinencias finales. Las terminaciones "-US" y "-EA" son insuficientes para que los signos adquieran fisonomías gráficas independientes.

Que, desde el punto de vista fonético, al ser pronunciadas conforme a las reglas del idioma castellano, las denominaciones enfrentadas presentan una sonoridad, ritmo y cadencia muy similares, destacándose la coincidencia en la secuencia inicial "OLYMP-", elemento que imprime a ambos signos una impresión auditiva semejante. Las diferencias derivadas de las terminaciones "-EA" y "-US" no resultan suficientes para neutralizar la semejanza fonética predominante.

Que, desde el punto de vista conceptual, existe una clara afinidad entre ambos signos, toda vez que las denominaciones "**OLYMPEA**" y "**OLYMPUS**" remiten al Monte Olimpo de la mitología griega, morada de los dioses del panteón helénico, evocando en el consumidor una misma idea de divinidad, majestuosidad y grandeza. En consecuencia, ambos signos transmiten una evocación conceptual prácticamente coincidente, circunstancia que incrementa el riesgo de asociación.





Resolución D.A.M.L n.º **000793**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE Y PUIG FRANCE CONTRA MARTIN RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 03.

Que, tratándose de productos comprendidos en la clase 03, tales como perfumes y demás artículos de perfumería, destinados al consumo masivo, debe tenerse presente que el consumidor medio no efectúa un análisis minucioso de las marcas ni dispone habitualmente de la posibilidad de confrontarlas de manera simultánea, sino que conserva en su memoria un recuerdo imperfecto de las mismas. En tales condiciones, la coexistencia de las denominaciones **"OLYMPEA"** y **"OLYMPUS"** para distinguir productos idénticos o estrechamente relacionados puede inducir al público consumidor a creer, erróneamente, que se trata de distintas presentaciones, versiones o líneas de productos pertenecientes a un mismo origen empresarial —por ejemplo, una variante masculina o femenina de una misma fragancia—, configurándose así un evidente riesgo de confusión indirecta o de asociación, proscrito por la legislación marcaria.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos **OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA y OLYMPEA** en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.





Resolución D.A.M.L n.º **000793**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE Y PUIG FRANCE CONTRA MARTIN RUIZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA, CLASE 03.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 437/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE Y PUIG FRANCE CONTRA MARTIN RUIZ sobre oposición al registro de marca "OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2375660 solicitada por MARTIN RUIZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OLYMPUS EAU DE PARFUM SLOGAN Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2375660 solicitada por MARTIN RUIZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000794

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO JORGE PEREZ LOPEZ MOREIRA CONTRA LUIS MARIA TRIGUIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)" CLASE 45.

Asunción, 30 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CAMILO JORGE PEREZ LOPEZ MOREIRA contra LUIS MARIA TRIGUIS sobre oposición al registro de marca "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)" clase 45 y;

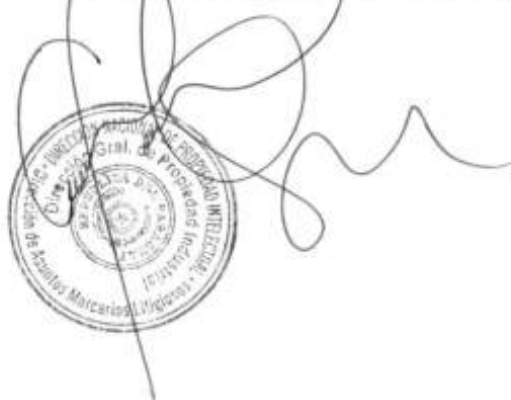
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)", solicitada para la clase 45, en base a la CAMILO PEREZ ¡ASUNCIÓN PUEDE! SLOGAN clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000794

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO JORGE PEREZ LOPEZ MOREIRA CONTRA LUIS MARIA TRIGUIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)" CLASE 45.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ASUNCIÓN PUEDE SLOGAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CAMILO PEREZ ¡ASUNCIÓN PUEDE! SLOGAN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000794

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO JORGE PEREZ LOPEZ MOREIRA CONTRA LUIS MARIA TRIGUIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)" CLASE 45.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000794**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO JORGE PEREZ LOPEZ MOREIRA CONTRA LUIS MARIA TRIGUIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)" CLASE 45.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 100/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CAMILO JORGE PEREZ LOPEZ MOREIRA contra LUIS MARIA TRIGUIS sobre oposición al registro de marca "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)" clase 45, Expediente n.º 25105957 solicitada por LUIS MARIA TRIGUIS.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ASUNCIÓN PUEDE (SLOGAN)" clase 45, Expediente n.º 25105957 solicitada por LUIS MARIA TRIGUIS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

